



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 640

Radicado: **76001-40-03-019-1999-00870-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: MARIA EUGENIA MENA CRUZ.
Demandado: JUAN FERNANDO PAZ RENTERIA.
IDALIA ZBALA.

En virtud a que, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, dio respuesta a nuestro oficio No. 2011 del 15 de noviembre de 2023, remitiendo copia digitalizada de las piezas procesales entre los folios 187 al 212, a efectos de acreditar la reproducción del oficio y el trámite realizado ante la ORIP de Cali.

En consecuencia, el despacho procederá a resolver la solicitud de calculación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411477.

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 0030 del 14 de enero de 2010, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, aún se encuentra pendiente el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411477, aunado a ello se observa que en el cuaderno de medidas cautelares obra diligencia de secuestro del citado inmueble, en consecuencia, de lo anterior, se procederá a informar al secuestre designado señor DANIEL ORTIZ, identificado con a cedula de ciudadanía No. 94.427.272, quien se ubica en la Calle 69B No. 4C-72 de Cali y celular 3103882369 – teléfono 885 20 98 y correo electrónico inv.bodegala21@hotmail.com, que sus labores como administrador y custodio del bien inmueble afecto al asunto, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-411477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 No. 40N-122 apto 100 Edf. Garcia Barrio Vipasa de Cali, han cesado y por ende debe hacer la entrega real y material del mismo al demandado JUAN

FERNANDO PAZ RENTERIA y la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual informa la cancelación del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411477.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INFORMAR al secuestre designado señor **DANIEL ORTIZ** identificado con a cedula de ciudadanía No. 94.427.272, quien se ubica en la Calle 69B No. 4C-72 de Cali y celular 3103882369 – teléfono 885 20 98 y correo electrónico inv.bodegala21@hotmail.com, que sus labores como administrador y custodio del bien inmueble afecto al asunto, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-411477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 No. 40N-122 apto 100 Edf. Garcia Barrio Vipasa de Cali, han cesado y por ende debe hacer la entrega real y material del mismo al demandado JUAN FERNANDO PAZ RENTERIA.

SEGUNDO. EXPEDIR el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la cancelación del embargo que peso sobre el del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado JUAN FERNANDO PAZ RENTERIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c895ee652ee1f18b9b7134fea69a1d4ba296405ec236684af92c0698d3220**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 639

Radicado: **76001-40-03-019-2005-00551-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: PABLO JULIO BENITEZ QUIROGA.
Demandado: NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO.
ANA LUCIA VINASCO.

Dentro del proceso de la referencia, el demandado NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO solicita el desarchivo del proceso y de igual manera la devolución de los títulos judiciales que existan a su favor teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, una vez revisado el mismo se observa que en el cuaderno principal, mediante auto No. 743 del 17 de febrero de 2015, se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no existe oficios realizados en tal sentido, ahora bien revisado el cuaderno de medida, se tiene que la única medida que surtió efecto fue un embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por ANGELA MARIA HERMES GIRALDO contra NELSON EDUARDO RIAÑO y ANA LUCIA VINASCO con radicación 2005-00533, que curso en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, aunado a ello en oficio No. 518 del 12 de julio de 2013, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Cali, dentro del proceso antes referido, nos informa que dejan a disposición los embargos decretados en dicho proceso, sin embargo, nunca allegaron copia de los oficios dirigidos al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, ni al Banco de la república, informándoles que las medidas cautelares decretadas en dicho proceso quedan por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se oficiara al Juzgado Decimo Civil Municipal de Cali, a efectos de que allegue copia de los referidos oficios, a efectos de proceder con el

levantamiento de las medidas aquí decretadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la devolución de los títulos judiciales que existan a favor del señor NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO, se tiene que al revisar el portal del banco agrario se encuentra que no existen títulos judiciales a cargo del presente asunto, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de devolución de depósitos judiciales.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. PREVIO a resolver la solicitud de cancelación de medida cautelar se, **OFICIA** al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUTO DE CALI** a efectos de que allegue copia de los oficios dirigidos al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, ni al Banco de la república, informándoles que las medidas cautelares decretadas en dicho proceso quedan por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución de depósitos judiciales a favor del del señor NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99159291c8fcdf1101fb235df3b6031af90ab0e231367defc2447141b07aada0**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 627

Radicado: **76001-40-03-019-2010-00908-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: PAZAVAR LTDA.
Demandado: ORLANDO DE JESUS GÓMEZ SERNA.
LEONCIO GOMEZ SERNA.

Dentro del proceso de la referencia, el representante legal de la sociedad demandante solicita el desarchivo del proceso y de igual manera el pago de los títulos judiciales que existan a favor de la parte demandante.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, una vez revisado el mismo se observa que en el cuaderno principal, mediante auto No. 0454 del 23 de febrero de 2011, se decreto la terminación del proceso por transacción, en consecuencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, obra en el expediente oficios de desembargo Nos.0566 de 23 de febrero de 2011 y 0567 del 23 de febrero de 2011, dirigido a la OFRIP de Cali y a las diferentes entidades bancarias respectivamente, los cuales fueron retirados para su diligenciamiento, sin embargo, se tiene que existe un título judicial con fecha de consignación del año 2013, por consiguiente se procederá a la reproducción de los oficios referidos.

Por otra parte, en lo que respecta al pago de los títulos judiciales que existan a favor de la parte demandante, se tiene que al revisar el portal del banco agrario se encuentra que el título judicial con No. 469030001395306, por valor de \$176.073, el cual se encuentra pendiente de pago, sin embargo, como quiera que el proceso termino por transacción, este depósito judicial se encuentra es a favor del demandado ORLANDO DE JESUS GÓMEZ SERNA, en consecuencia no se accederá a la solicitud de pago de depósitos judiciales.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. REPRODUCIR y ACTUALIZAR los oficios de desembargo Nos.0566 de 23 de febrero de 2011 y 0567 del 23 de febrero de 2011, dirigido a la OFRIP de Cali y a las diferentes entidades bancarias respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora, por las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c49a091f8330838af7e327f41132ffb85a792ac6e1d26ee4ad2b397d0072b5**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 625

Radicado: 76001-40-03-019-2014-00342-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: FINANZACREDIRO S.A.
Demandado: SAN DIEGO MEDICA S.A.S.
ROBERTO RENATO ZAPATA FUSCALDO.
JAVIER NARANJO BERMUDEZ.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los demandados SAN DIEGO MEDICA S.A.S. y JAVIER NARANJO BERMUDEZ cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de los demandados SAN DIEGO MEDICA S.A.S. y JAVIER NARANJO BERMUDEZ ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite

del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad74e11c62c83461d5e7be097bba576be0eb1406eca5da59a4bb62a77c4e712**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 619

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00104-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MARCO TULIO LOPEZ

Teniendo en cuenta, que a la fecha ha transcurrido más de 3 años desde mediante auto notificado en estado 115 del 19 de octubre de 2020, se suspendió el presente asunto, por haber sido aceptado en trámite de negociación de deudas por la NOTARIA SEXTA DEL CICUITO DE CALI, y que se observa que a la fecha no existe ninguna información de las resultas de la misma, ni en que estado se encuentra dicho trámite, el despacho oficiará a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI, a efectos de que se sirva informar, en que estado se encuentra el trámite de negociación de deudas del señor MARCOTULIO LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.251.816.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la NOTARIA SEXTA DEL CICUITO DE CALI, a efectos de que se sirva informar, en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas del señor MARCOTULIO LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.251.816.

LÍBRESE oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceffcff5c16f61986709ebb74bf0e278f97aacc576044ca7c3668ba6dba6ac1**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 575

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00946-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI
DEMANDADO: EDILBERTO DE JESUS CALVO DIAZ

El apoderado de la parte demandante, solicita el desglose de los documentos y autoriza para el retiro a la Dra. STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS identificada con CC 1.144.162.408, el juzgado. **RESUELVE:**

ACEPTAR la autorización que hace el apoderado a la Dra. STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS identificada con CC 1.144.162.408, para el retiro del desglose.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37047560ad3457735e266d601e7e10bf8ec1a15023c940b7ba0710ffc6657c3**

Documento generado en 15/02/2024 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 621

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00342-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA S.A.S
Demandado: SEBASTIAN CAMILO TORO MARTINEZ y BRYAN CAMILO TORO ROSERO

Teniendo en cuenta, que a la fecha ha transcurrido más de 4 meses que se le requirió a la Policía Nacional a efectos de que informen el estado del decomiso del vehículo de placas ENQ-592, sin embargo, a la fecha no ha proporcionado una respuesta a dicho requerimiento y teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 4009 del 16 de diciembre de 2022, se resolvió ordenar el decomiso del vehículo automotor de placas ENQ 592, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 0051 del 17 de enero de 2023, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, además re remitió oficio No. 1619 del 02 de octubre de 2023, mediante el cual re requirió por primera vez a efectos de que informaran las resultas de la orden de decomiso aquí decretada, y como quiera que no existe respuesta alguna, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado del decomiso del vehículo de placas ENQ-592 ordenado en el presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional-Sijín-Sección Automotores, para que informe el estado del decomiso del vehículo de placas ENQ-592 dispuesta en el auto Nro. 4009 del 16 de diciembre de 2022 y oficio 0051 del 17 de enero de 2023, vehículo identificado con la PLACA: ENQ 592; propiedad del demandado **SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ identificado con la CC.**

1.144.065.320.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab1d0272e5a8200f80fb93b92d510217ab8746815016760d4d8428eec35883**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 622.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00714-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
Demandada: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN en contra de STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 4220 del 24 de octubre de 2023, se designó a una auxiliar de la Justicia para que ejerciera el cargo de Curador Ad-Litem representando a la demandada dentro del proceso de la referencia, que el día 15 de noviembre de 2023, remitió memorial aceptando el cargo. Por lo cual, el mismo día, se le envió el link del expediente digital para que conforme a lo normado por el artículo 422 del C.G.P., contestara la demanda.

En consecuencia, el día 20 de noviembre de 2023, el Curador Ad-Litem contestó la demanda dentro del término de ley, sin embargo, no propuso excepción alguna. Razón por la cual, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda, por parte del Curador Ad-Litem que representa a la demandada STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2016 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.491.962,5** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33e40122cbd39225b307e66a1ad6bafab5b138c9b16caeee4e3a11782c0faa**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 604.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00798-00
Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ROSA YOLANDA SANCHEZ
Demandado: EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA

La apoderada de la parte actora el día 31 de enero de 2024, allega correo electrónico solicitando, que al haberse obtenido la respuesta de las entidades requeridas Catastro Municipal y Hacienda del Municipio de Cali, se continúe con el curso del proceso y se ordene la práctica de la inspección judicial decretada dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, como quiera que se avizora que en el archivo 36 del expediente digital, obra respuesta por parte del Subdirector del Departamento Administrativo de Hacienda, Subdirección de Catastro de Cali, con la información requerida por este Juzgado; resulta procedente acceder a la solicitud de la apoderada de la parte actora. Por lo tanto, se fijará fecha y hora para que sea realizada la diligencia de Inspección Judicial en el inmueble objeto del proceso.

Igualmente, se requerirá a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que el día de la diligencia de inspección judicial concorra con un cerrajero para que de ser necesario facilite el ingreso al predio objeto de la Litis. Además, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, para llevar a cabo el allanamiento a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día el día **17** del mes de **abril** del año **2024**, a las **9:30 A.M.**, la realización de la diligencia de la Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-566223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y dirección Calle 23 No. 8 -

49 Casa y Lote Barrio Obrero de esta Ciudad.

2.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que el día de la diligencia de inspección judicial concorra con un cerrajero, para que de ser necesario, facilite el ingreso al predio objeto de la Litis.

3.- OFICIAR por Secretaría, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informándole que este Despacho Judicial programó para el día 17 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., diligencia de inspección judicial en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-566223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y dirección Calle 23 No. 8 - 49 Casa y Lote Barrio Obrero de esta Ciudad. Lo anterior, con el fin de llevar a cabo el allanamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b00adcf84265a142cd621ccf17673b26d596c7a61b49fc5dbebdbe081992b**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 623.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-0815-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.
Demandado: CANDELARIA GÓMEZ BARANOA

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 22 de septiembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b7d5e763120a4c56887f90a47bd0beb4346050abaddcebaaa1fb51d59b40**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 624.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00845-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 4276 del 26 de octubre de 2023, se designó a una auxiliar de la Justicia para que ejerciera el cargo de Curador Ad-Litem representando a la demandada dentro del proceso de la referencia, que el día 8 de noviembre de 2023, remitió memorial aceptando el cargo. Por lo cual, el mismo día, se le envió el link del expediente digital para que conforme a lo normado por el artículo 422 del C.G.P., contestara la demanda.

En consecuencia, el día 14 de noviembre de 2023, el Curador Ad-Litem contestó la demanda dentro del término de ley, sin embargo, no propuso excepción alguna. Razón por la cual, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda, por parte del Curador Ad-Litem que representa al demandado FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0140 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.731.074,91** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde4e8fdddca645969b7498c29df59d9b72b6c9034bc7248129cb80ea1ac709**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 572

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00206-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de remitir el Registro Civil de Defunción del demandado Gilberto Valdés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.278, la cual se anunció mediante oficio Nro. 1832 del 26 de octubre del 2023 dado que, revisando el expediente no se observa respuesta alguna dada por dicha entidad.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que proporcione una respuesta oficio Nro. 1832 del 26 de octubre del 2023 y remita el Registro Civil de Defunción del demandado Gilberto Valdés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.278.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de remitir el Registro Civil de Defunción del demandado Gilberto Valdés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.278.

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315a39678b21d4894a09fd824e8a830860b4f3ecc656c24942d94413a7fecf6**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 559

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00465-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Garante: HERNAN TORRES GONZÁLEZ

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memoriales el día 30 de noviembre del 2023 y el 01 de febrero del 2024 mediante los cuales solicita la actualización de los oficios que comunican la orden de aprehensión la cual fue ordenada mediante auto interlocutorio Nro. 1837 del 29 de junio del 2021, toda vez que la medida no se ha hecho efectiva a pesar de los reiterados requerimientos que se ha hecho a las respectivas entidades (*policía nacional sección automotores y secretaria de tránsito y movilidad de Cali*), por lo cual se accederá.

Por otra parte, se tiene que la parte garante remite vía correo electrónico memoriales contentivos de reiteradas solicitudes de declarar la figura de terminación anormal de desistimiento tácito, solicitudes que se tornan improcedentes toda vez que la figura del desistimiento tácito es aplicable para PROCESOS JUDICIALES y en este caso estamos frente a un trámite, y para su consumación se requiere de la aprehensión del bien, situación ajena a la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la actualización de los oficios que comunican la aprehensión del vehículo distinguido con placas **DTQ369** en el presente asunto, Por secretaría Oficiese, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito,

conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ddab6259dd7316c78cfaaa9795a0af4b5b0ab07c26aac6aa1d9c2b4f2272fd**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 616

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00787-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: FANOR LOPEZ CAMPAZ

En el escrito del 11 de enero de 2024, la apoderada de la parte actora solicita se oficie a **NUEVA EPS S.A.**, para que nos informe el pagador del demandado **FANOR LOPEZ CAMPAZ**, sin embargo el despacho observa que, posterior a ello el día 12 de febrero de 2024, solicita medida cautelar, encaminada a obtener el embargo del salario del demandado, en el cual informa la empresa en la cual labora a efectos de remitir el oficio correspondiente, en consecuencia, el juzgado se abstendrá de oficiar a **NUEVA EPS S.A.**

Ahora bien, como quiera que, en memorial del 12 de febrero de 2024, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el

demandado **FANOR LOPEZ CAMPAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **76.141.417** en la empresa **INCAUCA S.A.S.** Límitese la medida a la suma de \$ **114.000.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2021-00787-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d059c7078bb3a0eadd07fa4930999fe5c3c6dc86a01890b1acd9d61caf02d2c**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.113.435,69
TOTAL	\$ 5.113.435,69

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 615.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00054-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO –VERBAL–

Demandante: EMMA CARVAJAL DE STEREMBER.

Demandados: MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN.
JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual

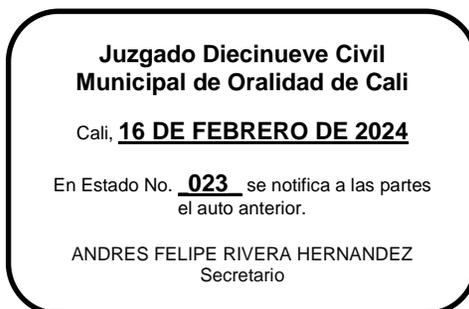
se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 07 de febrero de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b731d2a08f2194ffa39aa883e870e77463a390a665e4d6fe76489ee4eb36**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 610

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00104-00.
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA –CASAS EN CONDOMINIO- P.H.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4889 de 06 de diciembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación por aviso de la sociedad ejecutada, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación del artículo 292 del C. G. del P.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 211 de 07 de diciembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 11 de diciembre de 2023, hasta el 12 de febrero del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación por aviso de la parte demandada, por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se abstendrá de ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada, toda vez que las mismas ya fueron levantadas en auto anterior. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación por aviso de la parte demandada, por parte del demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 626 de 29 de marzo de 2022, toda vez que estas fueron levantadas en auto anterior.

4.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

5.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

6.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0decc348e4d56260c8b5789eccffe64c5bc43d9c4ebfed79faded7071f2570**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 488

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: **JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ**
LORENA CLAVIJO RUIZ
ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ

Visto que en la audiencia celebrada el 01/02/2024, se ordenó fijar nueva fecha para continuar con las etapas procesales pertinentes, se **RESUELVE:**

FIJAR el día **viernes veintitrés (23) de febrero del año 2024, a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PRESENCIAL**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e91cd7837e2e8ef4aa717ea300df1ecebfd603d85f4bcd4eee0f67feb098c**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 620

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00446-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ

Como quiera que a fenecido el término de suspensión concedido mediante Auto No. 3575 de 21 de septiembre del 2023; Este Juzgado ha de reanudar el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que en escrito con fecha del 14 de septiembre de 2022 la secretaria de movilidad informa que levanto la medida de orden de decomiso del vehículo de placas GYR768 en respuesta al oficio No. 1557 del 26 de agosto de 2022, aunado a ello, en escrito del 19 de septiembre de 2022, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, dio respuesta por medio de Oficio No URL575004 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1542 del 25 de agosto de 2022, poniendo en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo del vehículo de placas **GYR768**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlos en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REANUDAR el presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2.- REANUDAR los términos de ley.

3.- **PONER** en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
[21RespuestaTransito.pdf](#) y [23OficioTránsito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f8608b2dd0d512556b9dc03ebfb379f1c0e8c30e46b40e19dd895026e5457f**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 5 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.916.786,02
TOTAL	\$ 5.916.786,02

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 568.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00502-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE GABRIEL BARRIOS DIEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho consignante, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

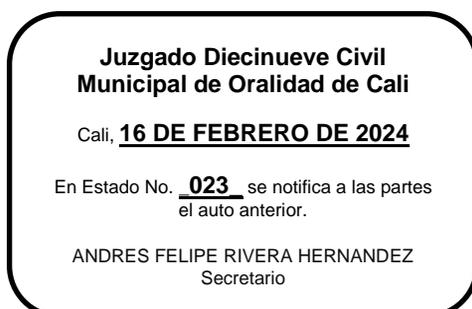
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51fb1d4024e8def9c5d592c00b96eb0c9a62aacba90075f12cdb5bdd82bf566**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 581.

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

En atención al correo del 12 de febrero de 2024, mediante el cual el Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, devuelve el Despacho Comisorio No. 0042 /2022–00566 del 18 de agosto del 2023 con comisión cumplida, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Aunado a la anterior el apoderado actor como el apoderado de la parte pasiva, solicitan se fije fecha para llevar a efecto la diligencia de **REMATE** de los derechos que les corresponda a las partes demandante y demandada sobre el inmueble ubicado en la **Calle 35 No. 15-25 y Calle 33 B No. 15 – 25 del barrio la floresta** de esta ciudad de Cali, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-478846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Por ser procedente la solicitud, al tenor de los artículos 410, 448, 450, 451 y 452 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 0042 /2022–00566 del 18 de agosto del 2023, el cual fue devuelto con comisión cumplida por el Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **12** del mes de **ABRIL** del año **2024** a las **09:00 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ya identificado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como base para la licitación **el 40% del avalúo**:

CASA: En la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$55.369.600 M/CTE) MONEDA CORRIENTE.**

CUARTO: Será postura admisible la que cubra **el 100% del avalúo** del inmueble (Art. 411 C.G.P.)

100% avalúo es: la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$138.424.000 M/CTE) MONEDA CORRIENTE.**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta (Art. 451 del C.G.P.), sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

QUINTO: REALIZAR el respectivo aviso de conformidad con el artículo 450 del General del Proceso, donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que **se abrirá** la licitación
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, **y la dirección o el lugar de ubicación.**
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. **El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.**
5. **El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.**
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

SEXTO: PONER en conocimiento del público que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo (Art. 451 C.G.P.)

Transcurrida una hora desde el inicio de la licitación, el Juez o encargado de la subasta abrirá los sobres y leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del C.G.P., **la misma se realizará en las instalaciones del Despacho en el Edificio Pedro Elías Serrano Abadía, piso 10.**

SEPTIMO: HACER entrega del aviso a la parte interesada para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación como Diario El País, El Tiempo o Diario Occidente y en una radiodifusora local.

OCTAVO: DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión y alléguese un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G.P.).

NOVENO: Se advierte a los interesados del remate que deberán averiguar las deudas por impuesto de valorización, predial y demás cargas reales los cuales serán cancelados por cuenta del rematante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b5b2d3d6e28787b9e2ba642339d0e82dcf154372f378586740d63dbca5cbe**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 514

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00

Tipo de asunto: **(INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO POR POSESIÓN)** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO

Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que este Despacho Judicial mediante Auto No. 141 de 19 de enero de 2024, dio apertura al incidente de oposición a diligencia de secuestro por posesión, y corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito de incidente a las partes. Traslado que fue atendido por los justiciables dentro del término concedido; Por lo cual, esta Operadora judicial ha de decretar las pruebas pedidas por las partes e incidentante.

Finalmente, fue allegado por correo electrónico Acuerdo de Dación en Pago suscrito por la demandante y por la demandada, en el cual de común acuerdo solicitan se ordene el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre en vehículo de placas BHC 854. Aunado a ello, señalan que aportan certificado de tradición actualizado, sin embargo, el mismo no fue allegado con el Acuerdo.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el acuerdo de dación en pago de 2 de febrero del año en curso, allegado por la apoderada de la parte actora. Igualmente, se requerirá a la demandante, a través de su apoderada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte el certificado de tradición del vehículo de placas BHC 854, debidamente actualizado.

Una vez sea resuelto el incidente de oposición, se procederá con la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Evaluar las pruebas documentales aportadas por el opositor, señor VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, obrantes de folio 5 a 24 del archivo 23 del expediente digital.

2.- Poner en conocimiento de cada una de las partes todos los documentos aportados con la oposición, a partir de este proveído y hasta el día de la audiencia, a fin de que se pronuncien con lo que a bien tengan.

3.- Cítese para que comparezcan los testigos DIANA MILENA VILLADA CARDONA con CC. 66.958.352, CAMPO ELIAS APONTE RAVELO, y CARMEN JULIO SOLEDAD CABRERA, los cuales serán interrogados por el despacho. El opositor deberá notificar y conducir a los anteriores testigos el día de la audiencia.

4.- Decretar prueba grafológica sobre la firma plasmada en el documento de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, tachada de falsa por la demandada, a través de su apoderado; documento obrante en el folio 9 del archivo 23 del expediente digital.

Para el efecto, Se acudirá a los servicios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali. A quien se remitirá el expediente digital y el documento de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para que un perito adscrito a esa institución realice la experticia. Ofíciense.

5.- Requerir a la demandada, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, realice consignación por la suma de \$1.488.481,57 a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el número del proceso, so pena de declarar desierta la prueba. Numeral 1º artículo 317 C.G.P.

Igualmente, en el mismo término, deberá aportar en original mínimo 8 folios con muestras manuscriturales y material extraproceso, consistente en documentos que contengan firmas de la demandada, en fechas lo más próximas posible a la firma controvertida. Además, de aportar el comprobante de la consignación realizada con el fin de dar continuidad con el curso del proceso.

6.- Prueba De Oficio: Requerir al Opositor para que se sirva allegar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, el

documento de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, obrante en el folio 9 del archivo 23 del expediente digital, en original para ser remitido junto con el expediente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI; So pena de dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 C.G.P.

7.- Evaluar la prueba documental aportada por la demandada, a través de su apoderado judicial, obrante en el folio 6 del archivo 28 del expediente digital.

8.- **AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el acuerdo de dación en pago de 2 de febrero del año en curso, allegado por la apoderada de la parte actora.

9.- **REQUERIR** a la demandante, a través de su apoderada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **BHC 854**, debidamente actualizado.

10.- Una vez aportados los documentos indicados tanto por parte del opositor, como de la demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de toma de muestras. En consecuencia, al llevarse a cabo dicha actuación, se procederá nuevamente a fijar fecha y hora para que las partes comparezcan a la audiencia resolutoria de la oposición al secuestro, y poder continuar con la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1fd857b335dc33bc53713d25e1f77d29a33074440ff46756b4569f27a86488**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 583

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00589-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: TERESA GOMEZ OTERO
Demandado: **SONIA GAMBOA MONDRAGON**

Como quiera que, la titular del despacho debe atender de manera prioritaria las acciones constitucionales que se le han asignado, que por su importancia y dado los términos para su resolución, es necesario aplazar la audiencia y fijar una nueva fecha para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. APLAZAR la audiencia que se había programado para el día quince (15) de febrero del 2024, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. FIJESE el **día viernes quince (15) del mes de marzo del año 2024, a las 9:30 A.M.,** para que se lleve a cabo la audiencia, de los artículos 372 y 373.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

EN CASO DE TENER problemas de acceso o conectividad al internet, se les requiere para que asistan de manera presencial al Palacio de Justicia Pedro Elías

Serrano Abadía, ubicado entre las calles 12 y 13 con carrera 9 y 10, a la sala que se designe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e71eccd0f7ccf90e62c5fabf2cc2d6f8a409e0573270ae77f93bf785b0dd08**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 573

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandado: VICTOR ERAZO NARVAEZ
NECTAR ERAZO NARVAEZ.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4853 de 4 de diciembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. al demandado VICTOR ERAZO NARVAEZ.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 209 de 05 de diciembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 06 de diciembre hasta el 8 de febrero del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada VICTOR ERAZO NARVAEZ, por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará la entrega de los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales a la parte actora, se fijarán Agencias en Derecho y se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada VICTOR ERAZO NARVAEZ, por parte de la demandante.
- 2.- **DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.
- 3.- **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado – por los cánones de arrendamiento, a la parte actora.
- 4.- **FÍJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.462.000 = m/cte., a cargo de la parte demandante.
- 5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62365c6d27a2dcfd1fcca95d1ebb4eab7f2d7f387d041564c506126a061bb19**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 393 del 01 de febrero del 2024, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.169.999,99
EXPENSAS ExpedienteDigital16(Pag. 3)	\$ 25.000.00
EXPENSAS ExpedienteDigital18 (Pag. 3)	\$ 25.000.00
TOTAL	\$ 4.219.999,99

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.554

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00795-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO
Demandado: MARISOL SALAS MESA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49574335e7f4f665aa2e9744ff88e08e3937e74d22b657923b86031ecd8972cd**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 2 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.062.500
TOTAL	\$ 2.062.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 549.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00812-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MIINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL
AMIGOS DE OCCIDENTE
Demandado: HECTOR SANCHEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho consignante, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

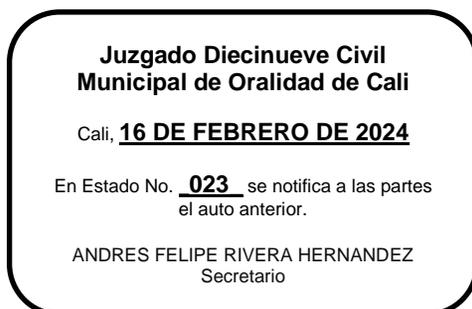
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a COLPENSIONES, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6cdeb1968f949e712427b21f886cf9a407d242e8f5e4a142884453436d3862**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 617

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00925-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTRO "COOTRAEMCALI"
Demandados: NUBIA MARTINEZ DE CRUZ.
LILIA RIVERA DE CARDONA
JAVIER MARMOLEJO CRUZ

En escritos allegados el 16 y 24 de noviembre de 2023, COLPENSIONES informa que para la mesada de diciembre de 2023 fue aplicada la cancelación del embargo.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la demandada LILIA RIVERA DE CARDONA cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto los escritos del 16 y 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas COLPENSIONES. [27RespuestaColpensiones.pdf](#) y [28RespuestaColpensiones.pdf](#).

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación la demandada **LILIA RIVERA DE CARDONA** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130141ac668fdd3d16a8ce1f6e283a55944824b4484b9864f731bc97ec58ba09**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 630

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00012-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S

La parte demandada CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S, allega poder otorgado a la profesional en derecho ALEJANDRA LOPEZ LIBREROS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.643.431 portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 375.592, para que represente sus intereses, en el proceso de la referencia. Revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Ahora, el artículo 301 del C.G. del P., dispone:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En ese sentido, se procederá a reconocer personería jurídica y en consecuencia se tendrá por notificada por Conducta concluyente, a la parte demandada CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S del auto Nro. 0199 del 23 de enero del 2023, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil

siguiente de cuando se haga la notificación. También se dispondrá enviar el expediente su apoderado judicial al correo electrónico aleja2393@gmail.com, a fin de que se ejerza el derecho a la defensa.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital memorial allegado por la parte actora el día 12 de febrero del 2024 mediante el cual solicita sentencia, solicitud que se torna improcedente toda vez que se encuentra vigente el termino para contestar la demanda.

Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 y S.s. del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica como a la abogada Dra. ALEJANDRA LOPEZ LIBREROS, identificada con la C.C. No. 1.113.643.431 y T.P. No. 375.592 del C.S. de la J para que actúe, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, como apoderada judicial de CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S, con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

SEGUNDO: TENER por notificada por medio de conducta concluyente a la parte demanda CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S, entidad que se identifica con el NIT: 900.978.450, del auto Nro. 0199 del 23 de enero del 2023 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación del presente proveído.

TERCERO: ENVIAR el expediente digitalizado a su apoderada judicial al correo electrónico aleja2393@gmail.com, a fin de que ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: AGRAGR sin consideración alguna el memorial allegado el día 12 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b972606c6051649bf9b28f2c7a9f193d7e57c23344bfae2df16e8830a7053d8d**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 7 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.521.192,18
TOTAL	\$ 5.521.192,18

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 626.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00016-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DIANA NUÑEZ CORDOBA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d42064581c0d2fdf058002d34a9ed473e0c75e2ef335af3b761e27d4cb68b8**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.595.308,25
GUIA No. 20043883	\$ 11.000
GUIA No. 20043793	\$ 11.000
GUIA No. 10051270	\$ 31.000
GUIA No. 10055075	\$ 31.000
TOTAL	\$ 4.679.308,25

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 561.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00066-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

Demandado: JAIRO CASTAÑO MEDINA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme

el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00cffc8ada3244969feeffef62ade3b1c7fd4aacf1e924188f8e7ccefd051fb**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 570

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00137-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Cesionario De
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OTONIEL APONZA POPO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que por Auto No. 0025 de 12 de enero del año en curso, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; término que fue atendido por el interesado.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos para decretar las pruebas solicitadas dentro del presente proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

Finalmente, la parte pasiva de la Litis en su contestación de la demanda y para cada una de las excepciones propuestas, solicita se requiera mediante oficio a la demandante para que aporte información y documentos. Igualmente, hace mención al artículo 275 ibídem, que regla lo concerniente a la prueba por informe.

Al respecto debe indicarse, en primer lugar, que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, señala:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Quiere decir esto, que al no haberse probado sumariamente la radicación de derecho de petición alguno dirigido a la demandante, con el fin de que suministrara la información y documentos requeridos, se le imposibilita a esta Juzgadora ordenar la prueba pedida.

En segundo lugar, en las pruebas allegadas por la parte actora, se observa que no obra ningún informe, por lo cual, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P.

Así las cosas, esta Juzgadora ha de abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por el demandado a través de su apoderado judicial, tendientes a la obtención de información y documentos por parte de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 04 y en el folio 5 del archivo 22 del Expediente Digital.

INTERROGATORIO DE PARTE (Inciso 2º, numeral 7º, art 372 C.G.P.):

- Cítese al señor OTONIEL APONZA POPO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 13 a 54 del archivo 20 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE (Inciso 2º, numeral 7º, art 372):

- Cítese al Representante Legal o quien haga sus veces, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Cítese al señor OTONIEL APONZA POPO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita su propio apoderado judicial; respecto de los hechos de la demanda, y su contestación, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora IBANY POPO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.877.739.con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora JÍLARY APONZÁ POPÓ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.890.869.con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

PRUEBA DE OFICIO:

- **REQUERIR** a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con el fin de que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE CUENTA de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2542011, 5229730034951489, y 4960803001823944-5471420028573367- 5471420021764062; documentos en los cuales deberá indicarse todos los abonos realizados por el demandado desde enero de 2023 a la fecha, el valor de cada uno de ellos, y las fechas en las cuales fueron realizados los abonos.

2.- ABSTENERSE de decretar las pruebas solicitadas por el demandado, a través de su apoderado judicial, tendientes a la obtención de información y documentos por parte de la demandante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- FIJESE para el día viernes **22** del mes de **marzo** del año **2024**, a las **9:30 a.m.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c708dca6b535e4af8408b8f335663876b5450bbf79b42d3d237ecdb818f2ec8**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 618.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00145-00
Tipo de asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: KATHERINE GARCIA VELASCO.
JOSE FERNANDO HERNANDEZ RESTREPO.

La demandada KATHERINE GARCIA VELASCO, allega escrito el 7 de febrero de 2024 manifestando inconformidad, respecto a los reiterativos requerimientos efectuados por la sociedad demandante para entrega del inmueble y cobranza de cánones atrasados, indicando que ella no es quien vive en el apartamento que quien vive ahí es el señor José Fernando Hernández, quien tiene pleno conocimiento del proceso, por consiguiente, dicho escrito se agregara para que obre y conste en el presente asunto.

Por otra parte, en escrito que antecede, el apoderado actor solicita se libre despacho comisorio para que se efectué la entrega, lo cual se torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 07 de febrero de 2024, allegado por la demandada KATHERINE GARCIA VELASCO.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efecto de la entrega del inmueble afecto al asunto, ubicado en la Carrera 53 No. 1A-50 Conjunto Residencial Guadalupe Real Etapa II de la Torre 3, apartamento 0609 de

la ciudad de Cali, a la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial HECTOR CEBALLOS VIVAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5949c9cf7e45e59a7c7e3e61b8efc62e99d5d83c5410c4cb4c9e615718a065**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 585

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO

Demandado: **KATERIN HENAO ARIAS**

Dentro del presente proceso como el apoderado judicial de la demandante MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO, descorre oportunamente el traslado de la contestación de la demanda, presentada por la demandada LUZ STELLA ARIAS SILVA, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito por el numeral 2° del art. 443 del C.G.P., que señala:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para audiencia inicial (...).”

Se decretarán las pruebas y se fijará la fecha para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda: 1) letra de cambio suscrita por la demandada el 20/01/2019 por la suma de \$20.000.000; 2) primera copia de la escritura pública No. 2395 del 30/08/2013, contentiva de la hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-46447; 3) certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-46447;

4) copia de la escritura pública 2920 del 11/08/2014, donde consta la venta del inmueble por la señora LUZ STELLA ARIAS a favor de KATERIN HENAO ARIAS; los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

El pagaré referenciado como prueba documental en el capítulo respectivo del escrito mediante el cual la demandante descorre el traslado de la contestación y excepciones propuesta por la demandada LUZ STELLA ARIAS, no se aporta, por lo cual no se tiene en cuenta.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la contestación de la demanda: 1) Acuerdo de pago del 01/09/2014, donde consta el pago de \$26.000.000,00; 2) paz y salvo fechado el 27/02/2015; 3) once (11) recibos de pago: a) por valor de \$400.000,00 del 30/12/2019, b) de \$1.000.000,00 del 30/05/2020, c) \$600.000,00 del 12/11/2021, d) \$1.000.000,00 del 27/07/2020, e) \$900.000,00 del 01/09/2020, f) \$500.000,00 del 23/11/2020, g) \$100.000,00 del 07/01/2021, h) \$350.000,00 del 07/01/2021, i) \$350.000,00 del 09/03/2021 y j) \$5.000.000,00 del 15/12/2020; 4) comprobantes de consignación por a) \$1.025.000,00 del 05/07/2022, b) \$500.000,00 del 25/07/2022, c) \$500.000,00 del 09/08/2022 y d) \$600.000,00 del 09/08/2022.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1. DECRETAR interrogatorio de parte a la demandante MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO.

1.3.2. DECRETAR interrogatorio de parte a las demandadas KATERIN HENAO ARIAS y LUZ STELLA ARIAS SILVA.

2. FIJESE el día **jueves cuatro (04) de abril del año 2024, a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 idem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

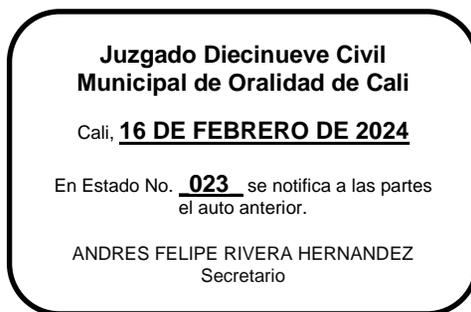
AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se

hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

TENGASE EN CUENTA EN CASO de que las partes, sus apoderados y/o los testigos citados, tengan problemas de conectividad para acceder a la audiencia virtual, pueden concurrir a la sala del Palacio de Justicia, que oportunamente se designará, a audiencia presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9256605d9918b50375a007cf9d79abd408102fa790aba14583ed99b96d5f4a9**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.758.529,27
TOTAL	\$ 7.758.529,27

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 562.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00169-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES GUILLERMO DAZA PABON
Demandado: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87598283a048f4667f13e6172f105b8318b1e2963576db7835f7d54a9037cea5**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 602

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00187-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JULIO IRNE GONZALEZ
Demandados: MARIA SOTO SOTO Y OTROS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 316 de 30 de enero de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 015 de 31 de enero de 2024, a través del cual, este Juzgado Decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial en los reparos realizados en el Auto recurrido, por lo cual, en síntesis se relacionan los argumentos esbozados por el recurrente, de la siguiente manera:

- Inicia su argumentación citando apartes del numeral 1, inciso 2 y numeral 2 del artículo 317 C.G.P., así como, dos citas de tratadistas; con la finalidad de indicar que en el proceso de la referencia no había transcurrido un año de inactividad, ni mucho menos la parte demandante tiene el deseo de abandonar el proceso o renunciar a sus pretensiones.
- Que el numeral 1 del artículo 317 ibídem, señala que no se podrá ordenar el requerimiento par que la parte inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- Que en el caso bajo análisis, las notificaciones de los demandados no se han realizado por negligencia sino porque no existe medida cautelar que se haya hecho efectiva. En razón del requerimiento realizado por el Despacho, se enviaron las notificaciones a los demandados; que si bien es cierto en el expediente digital no existe la constancia de entrega del comunicado, se cumplió con el requisito del artículo 291 C.G.P.; Para el efecto, aporta guías de las notificaciones enviadas a los demandados GERMAN ARANGO SOTO y MARIA SOTO SOTO, en la que consta que los demandados no residen ni los conocen.
- Finaliza su intervención, solicitando se revoque el auto recurrido y se siga con las actuaciones respectivas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el Auxiliar de la Justicia, el día 05 de febrero de 2024, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para recurrir el Auto.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, establece:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa que en el archivo 08 del expediente digital, obra constancia de envío del oficio No. 611 de 23 de marzo de 2023, que comunicó el embargo decretado sobre productos financieros de los demandados, en entidades bancarias. Por lo tanto, del análisis de la norma en cita, se puede concluir que el embargo quedó consumado el 24 de marzo de 2023. Como se muestra a continuación,

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 10:33
Para: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; notificaciones@bancodebogota.net; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co; notificbancolpatria@colpatria.com; requerinf@bancolombia.com.co; 'notificacionesjudiciales@davienda.com'; Embargos Bogota; notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co; notificacionesjuridico@itau.co
CC: gogaviria@gmail.com
Asunto: 202300187 OFICIO No611
Datos adjuntos: 202300187 OficioNo.611MedidaBancos.pdf

Cordial saludo, me permito remitir el oficio, para los fines pertinentes

LUCY ASTUDILLO
ASISTENTE

Por lo tanto, este Despacho Judicial sí se encontraba habilitado para realizar el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que ya se encontraba consumado el embargo.

En cuanto a las guías aportadas con el recurso, debe recordársele al apoderado de la parte actora, que los términos son perentorios y su inobservancia trajo como consecuencia la terminación del proceso, puesto que, las guías allegadas con el recurso, fueron consultadas por esta Juzgadora en la página web de servientrega, arrojando como resultado Desconocido, como fue indicado en el Auto objeto de censura. Por otra parte, no se acreditó dentro del término de requerimiento, que se hubiese intentado el envío de comunicado alguno dirigido al demandado Henry Palaciós Millán, con el fin de lograr su notificación.

Así las cosas, esta Juzgadora No repondrá para Revocar el Auto No. 316 de 30 de enero de 2024, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 316 de 30 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DESE cumplimiento al numeral 7 del auto No. 316 del 30 de enero de 2024, archivando el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f0df11b29a9956178c32198be80389f1b2a3343db16db924ecce64888f169**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 5 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.184.813,29
TOTAL	\$ 3.184.813,29

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 567.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00253-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARMEN JULIA BECERRA MARIN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho consignante, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

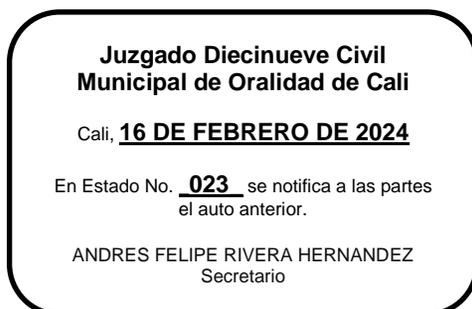
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDINETA**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f559a960fb4d8cd155cb1c52e1c8bbef526949975f7118669acddc7753ba6**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 574

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00306-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
Demandados: JUAN CARLOS DUQUE PERDOMO
LENY ANDREA OSPINA ARANGO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4517 de 10 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice nuevamente el envío del comunicado a la demandada Leny Andrea Ospina Arango, haciéndole saber a la empresa postal que deberá realizar la entrega del comunicado, conforme a los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 195 de 14 de noviembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 15 de noviembre de 2023, hasta el 18 de enero del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada LENY ANDREA OSPINA ARANGO, por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada LENY ANDREA OSPINA ARANGO, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 1675 de 28 de abril de 2023.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189161e800b9e919a48389966f3767685552e545408213d2af56849600e8d349**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 569.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00349-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA CATALINA VALDES JORDÁN.
Demandado: JAQUELINE CARDONA DUQUE.

En virtud al memorial que antecede mediante el cual la apoderada actora, solicita al Despacho que se decrete el embargo de los REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remante o de los bienes que llegaren a desembargar por cualquier causa, dentro de los procesos que adelanta BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN, en contra de JAQUELINE CARDONA DUQUE que cursan en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali con radicaciones 026-2020-00312 y 26-2021-00203, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado procederá de conformidad librando los oficios correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro de los procesos que cursa en Juzgado 26 Civil Municipal de Cali con radicaciones 026-2020-00312 y 26-2021-00203 promovido por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN, en contra de JAQUELINE CARDONA DUQUE.

LIBRESE oficio al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la medida hasta la suma de \$21.600.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a0b1013b41686b7ec156ff0246940f2e435f836a04a71d3bc2ed12e068b7e2**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 611.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00363-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BBVA COLOMBIA en contra de DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA, fue notificada personalmente en la secretaria del despacho el día 24 de enero de 2024 del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 26 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Respecto a la solicitud del acuerdo de pago, no se accederá a la misma teniendo en cuenta que dicho acto se debe realizar entre las partes en contienda, quienes a través de su propia voluntad suscriban dicho documento.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1951 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **9.567.204,73** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765163f3d062169b24e6f78dd3c5ad84bef108e047d8ed6ebaa977fad78e5973**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 591

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL
Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO
Demandados: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HILDA ASTUDILLO GÓMEZ

Los días 26 y 31 de enero y 8 de febrero del año en curso, fueron allegados por correo electrónico contestaciones de la demanda, por parte de algunos de los herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, memorial por parte del apoderado de la parte actora solicitando pruebas adicionales conforme al artículo 370 C.G.P, y Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de agregar dichos documentos al expediente digital par que obren y consten en el mismo, así como para ser tenidos en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, de la revisión de la subsanación de la demanda, se observa que se relacionan como herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, a los señores Elver Zúñiga Astudillo y Darling Mauricio Astudillo, de quienes se indican se encuentran fallecidos; sin embargo no se aportan los Registros Civiles de Defunción para acreditar dicha condición. Por lo cual esta Operadora Judicial ha de requerir a la parte actora, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva aportar los Registros Civiles de Defunción de los señores Elver Zúñiga Astudillo y Darling Mauricio Astudillo; en el caso de que no tenga en su poder dichos documentos o no pueda acceder a ellos, deberá realizar la notificación de los mismos, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; So pena de dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Seguidamente, se observa que en las contestaciones de la demanda allegadas a la fecha, no fueron aportados los Registros Civiles De Nacimiento de los herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, documentos que acreditan la vocación hereditaria que tienen respecto a la señora Hilda. Por lo cual, esta Unidad Judicial ha de Requerir a los herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, a través de sus apoderados, Drs. Gover Gaviria Rueda y Javier Alejandro Ospina Silvestre, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirvan aportar los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes, que prueben la calidad de herederos que tienen cada uno, respecto de la señora Hilda Astudillo Gómez.

Finalmente, se advierte que no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Hilda Astudillo Gómez. Razón por la cual, en aras de subsanar dicha situación, este Despacho Judicial ha de ordenar el emplazamiento de los mismos, de conformidad con lo normado por el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, así como para ser tenidos en consideración en la oportunidad procesal correspondiente, los memoriales de fechas 26 y 31 de enero y 8 de febrero del año en curso.

2.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva aportar los Registros Civiles de Defunción de los señores Elver Zúñiga Astudillo y Darling Mauricio Astudillo; en el caso de que no tenga en su poder dichos documentos, o no pueda acceder a ellos, deberá realizar la notificación de los mismos, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; So pena de dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

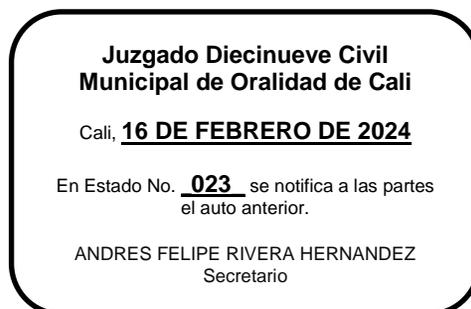
3.- REQUERIR a los herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, a través de sus apoderados, Drs. Gover Gaviria Rueda y Javier Alejandro Ospina Silvestre, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirvan aportar los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes,

que prueben la calidad de herederos que tienen cada uno, respecto de la señora Hilda Astudillo Gómez.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILDA ASTUDILLO GÓMEZ; con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2538 de 11 de julio de 2023 que admitió la demanda; dentro del proceso de la referencia.

5.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29f5d5d9dbc1174647e60d2b601a2f65f8947d99533dd9c908aa8bff829969b**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.707.500
GUIA No. LE0178253	\$ 8.000
TOTAL	\$ 1.715.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 614.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00387-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

Demandado: MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 07 de febrero de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1819c06696accb9cfd037f7cc0992a969bcd0d84f750dbeee2fe8fcc8355e358**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 580

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00515-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
BONAVENTURE
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ORALIA SOTO ROMAN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el Curador Ad-Litem de los Herederos indeterminados de Oralía Soto Román, contra el Auto No. 3237 de 28 de agosto de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 149 de 29 de agosto del año 2023, a través del cual, este Juzgado libró mandamiento de pago.

Una vez resuelto el recurso, procederá esta Juzgadora a verificar, si la parte actora a través de su apoderado, suministró la información requerida por este Despacho Judicial, a través del numeral segundo del Auto No. 4781 de 28 de noviembre de 2023; actuación de la cual depende el curso del proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, el auxiliar de la justicia sustenta el recurso bajo el siguiente argumento, que se transcribe a continuación:

“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO: ART. 438 C.G.P.- En mi calda de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora ORALIA ROMAN, expreso a la señora Juez, que propongo recurso de reposición contra del Auto Interlocutorio No 3237 del 28 de

agosto del año 2023 el mandamiento de pago que ordena a los demandados el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sus intereses de mora respecto de las cuotas concernientes a los meses de enero a diciembre del año 2018, de enero a diciembre del año 2019 y de enero a diciembre del año 2020, alegando como base del recurso que a estos rubros les opero ya la prescripción extintiva de la acción, pues el interesado tenía tres años para ejercer el cobro y no lo hizo en su momento oportuno.”

Cabe mencionar, que por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, como consta en el archivo 36 del expediente digital; quien no realizó manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el Auxiliar de la Justicia, el día 18 de diciembre de 2023, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término establecido por la Ley para recurrir el mandamiento de pago.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar las normas referentes al caso bajo análisis, partiendo por el artículo 420 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución es un certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal que actúa como parte demandante, título que posee su propia regulación conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que indica lo siguiente,

“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere

esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...)"(subrayado fuera de texto)

En cuanto a las controversias que puedan suscitarse sobre los requisitos de forma del título ejecutivo, el inciso 2º del artículo 430 ibídem, establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En ese orden de ideas, se avizora que el título base de la ejecución obrante de folios 7 a 9 del archivo 03 del expediente digital, si cumple con los requisitos de forma para prestar mérito ejecutivo, puesto que, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala que el título ejecutivo para el cobro obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, es constituido simple y llanamente, por el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional. Además, dicho certificado cumple con los requisitos del artículo 420 C.G.P., pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Son claras, porque de su lectura se puede comprender el contenido de las obligaciones que se desprenden del documento, son expresas por que el título contiene de manera explícita el valor de las acreencias reclamadas, y es exigible, por la calidad de título ejecutivo que dota la ley al certificado expedido por el administrados de la propiedad horizontal.

Por otra parte, debe advertírsele al recurrente que la censura planteada no está llamada a prosperar, puesto que, la controversia que formula vía recurso de reposición, no obedece a la falta de un requisito formal del título ejecutivo, sino que por el contrario, hace parte de un argumento que también fue planteado mediante excepción de mérito, por lo que dicho medio exceptivo deberá ser resuelto mediante la sentencia que en Derecho corresponda. Por lo tanto, esta Juzgadora No Repondrá para Revocar el Auto No. 3237 de 28 de agosto de 2023.

Finalmente, avizora esta Unidad Judicial que por Auto No. 4781 de 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia informara los nombres completos y sus correspondientes direcciones de notificación de los herederos determinados de la señora Oralia Soto Román, además, en el mismo término, se debía notificar a los mismos conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P y/o Ley 2213 de 2022, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

El Auto No. 4781, fue notificado por estado electrónico No. 206 de 29 de noviembre de 2023, por lo que el término para cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho, comenzó el día 30 de noviembre de 2023 y finalizó el día 17 de febrero de 2024; lapso de tiempo en el cual, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de informa los nombres de los herederos determinados de la demandada ORALIA SOTO ROMAN y notificar a los mismos, por parte de la demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, No se impondrá condena en costas, por no haberse causado y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER para REVOCAR el Auto No3237 de 28 de agosto de 2023., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de informa los nombres de los herederos determinados de la demandada ORALIA SOTO ROMAN y notificar a los mismos, por parte de la demandante.

3.- **DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

4.- **SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.

5.- **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42174b13b107d9ff59fc28ba0b8b1b466669ce70ce6ea129b7b6637b26bbcadd**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.981.987,64
RADICACIÓN No. 2023-63915	\$ 25.100
RADICACIÓN No. 2023-363641	\$ 20.300
GUIA No. 10052144	\$ 12.300
GUIA No. 10056466	\$ 12.300
TOTAL	\$ 6.051.987,64

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 563.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00519-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MARTHA CECILIA ALZATE SIERRA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme

el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a6dce3f06dd45a28f94cc6514eb7fad1333ca44acd3dd938a0c8f83c6cc7b**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.592

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00541-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ LASSO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4886 del 06 de diciembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice impulso al proceso con el hecho de realizar la respectiva notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P en armonía con el Art. 8 de la ley 2213 del 2022 y así poder continuar con el curso normal del proceso, así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia que se relaciona en el presente párrafo.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 211 del 07 de diciembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 08 de diciembre del 2023 hasta el 09 de febrero del 2024. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación ordenada por medio de auto 4886 del 06 de diciembre del 2023 la cual consiste en realizar la notificación de la parte ejecutada toda vez que las medidas ya se encuentran consumadas, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, sí a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación concerniente a la notificación de la parte ejecutada; impulso procesal a cargo de la parte actora.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR A ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- **SIN CONDEN**A en costas a la parte demandante.

7.-**ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3fc650f6ce0bd8c1cab47678a5da4e957b93715a271909e375b68328121cb9**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 576

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00664-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **TANIA MARÍA MORALES GRAJALES**
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El día 24 de enero del año en curso, fue allegado por parte de la Dra. Paula Quijano de Sánchez, correo electrónico con coadyuvancia, respuesta a requerimiento, y adición a solicitud de requerir secuestres; documento en el cual, la apoderada informa que el Secuestre designado en los proceso bajo radicados 76001 – 40 – 03 – 030 – 2018 – 00049 – 00 y 76001 – 31 – 03 – 007 – 2018 – 00138 – 00, es DMH SERVICIOS INGENIERA S.A.S., por lo cual solicita se le oficie para que rinda cuentas sobre su gestión como secuestre sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-456708 y 370-456716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; para que obren en el expediente digital del trámite liquidatario de la referencia.

Igualmente, solicita se oficie al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita el expediente bajo radicación 76001 – 31 – 03 – 007 – 2018 – 00138 – 00, y se informe quien es el Secuestre designado frente a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370 – 906350 y 370 – 906385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para el efecto, allega documentos anexos.

En ese orden de ideas, como quiera que se ha consultado los expedientes digitales de los procesos bajo radicados 76001 – 40 – 03 – 030 – 2018 – 00049 – 00 y 76001 – 31 – 03 – 007 – 2018 – 00138 – 00, los cuales han sido incorporados al expediente digital de la liquidación patrimonial de la referencia, y se ha constatado que el secuestre en ambos procesos es DMH SERVICIOS INGENIERA S.A.S., a través,

de los señores Juan Carlos Olave identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.265 y Carolina Correa Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.848.637, quienes ejercen su cargo para los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-456708, 370-456716, 370-906350 y 370-906385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Esta Operadora Judicial ha de oficiar a DMH SERVICIOS INGENIERA S.A.S. para que se sirva rendir cuentas de su gestión sobre los inmuebles referidos.

Seguidamente, fueron recibidos correos electrónicos por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Remitiendo el link del expediente digital con radicado 76001-31-03-013-2018-00073-00. Igualmente, fue recibido correo electrónico con oficios por parte de la Oficina de Apoyo 04 para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, comunicando que se dejan a disposición de este Despacho Judicial las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matricual inmobiliaria No. 370-906350 y 370-906385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo cual, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo, dichos correos con sus anexos.

El día 2 de febrero, el acreedor Diego Gerardo Paredes Pizarro, presentó memorial solicitando se le suministre el nombre completo, teléfono y correo electrónico del liquidador designado dentro de este asunto. Por lo tanto, esta Unidad Judicial ha de poner en conocimiento del acreedor, que el Dr. Alvaro Hernan Rojas Puertas funge como liquidador de la insolvente desde el día 9 de noviembre de 2023, tal como consta en el archivo 66 del expediente digital, siendo su número telefónico el 312 795 5061 y correo electrónico Thebriefcase.civil@hotmail.com (Cfr. archivo 53 E.D.).

Por otra parte, el 5 de febrero, fue recibido correo electrónico por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, remitiendo oficio que comunica el embargo de remanentes decretado por parte del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso bajo radicado 76001-31-03-007-2018-00138-00; en razón a que dicho proceso fue incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia.

Razón por la cual, se agregará para que obre y conste en el mismo, así como para ser tenido en consideración en la oportunidad procesa correspondiente. Aunado a ello, se ordenará oficiar al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C (Transformado

transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.- cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) poniéndole en conocimiento la existencia de la liquidación patrimonial de la señora Tania María Morales Grajales identificada con cédula de ciudadanía No. 52.378.282, con el fin de que den aplicación a lo normado por el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, remitiendo el proceso que cursa en su Despacho con radicado 11001-40-03-084 2023-01499-00 contra la deudora, para ser incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia.

Seguidamente, de la revisión del expediente digital se observa que la deudora en su solicitud de trámite de insolvencia, relacionó que contra ella cursa el proceso bajo radicado 76001-31-03-014-2022-00050-00 en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, el cual, no ha sido incorporado dentro del proceso de la referencia. Por lo que se hace necesario oficiar a dicho Juzgado poniéndole en conocimiento la existencia de la liquidación patrimonial de la señora Tania María Morales Grajales identificada con cédula de ciudadanía No. 52.378.282, con el fin de que den aplicación a lo normado por el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, remitiendo el proceso que cursa en su Despacho con radicado 76001-31-03-014-2022-00050-00 contra la deudora, para ser incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia.

El día 12 de febrero del año en curso, fue recibido por correo electrónico memorial, por parte de la Dra. Mayury León Arango, apoderada del conjunto residencial torres de montealto 1 y 2 etapa P.H., que contiene la liquidación del crédito del apartamento D-804, por las cuotas comprendidas desde 1 de mayo de 2022 hasta 30 de noviembre de 2023, por la suma de \$2.847.571, dirigido al proceso bajo radicado 76001400301720230034600, el cual se encuentra incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia. Por lo tanto, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, así como para ser tenido en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, el día 14 de febrero, el liquidador del patrimonio de la deudora allega correo electrónico solicitando: i) que se retire los bienes de la deudora del mercado y sean puestos a disposición del liquidador para evaluar los activos disponibles, ii) que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de registrar un embargo sobre los bienes de la deudora o si existen otros se embarguen simultáneamente, iii) que se realice la entrega al memorialista para poder cumplir con los numerales 8, 9, y 10 del Auto de Apertura, así como los numerales 1, 2, 4,

5, 8 y 9 del artículo 565 del Código General del Proceso, iv) que se le solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que verifique si la deudora ha llevado a cabo operaciones como ventas, permutas, donaciones, cesiones, fiducias u otras similares durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2021 y el 24 de octubre de 2024.

De cara a las solicitudes realizadas por el liquidador, ha de advertirle esta Unidad Judicial, que las mismas serán denegadas por improcedentes, toda vez, que los artículos 563 a 576 del Código General del Proceso, que rigen todo lo concerniente a La liquidación patrimonial de la deudora, no establecen la procedencia de dichas solicitudes. Razón por la cual, el Liquidador realizar sus funciones, atemperado a las normas referidas, así como en el auto de apertura de la Liquidación Patrimonial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OFICIAR al Secuestre DMH SERVICIOS INGENIERA S.A.S., a través de los señores Juan Carlos Olave, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.265 y Carolina Correa Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.848.637; para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva rendir cuentas de su gestión en los procesos bajo radicados 76001-40-03-030-2018-00049-00 y 76001-31-03-007-2018-00138-00, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-456708, 370-456716, 370-906350 y 370-906385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- PONER en conocimiento del acreedor, que el Dr. Alvaro Hernan Rojas Puertas funge como liquidador de la insolvente desde el día 9 de noviembre de 2023, tal como consta en el archivo 66 del expediente digital, siendo su número telefónico el 312 795 5061 y correo electrónico Thebriefcase.civil@hotmail.com (Cfr. archivo 53 E.D.).

3.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, así como para ser tenido en consideración en la oportunidad procesal correspondiente; el correo electrónico por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, remitiendo oficio que comunica el embargo de remanentes decretado por parte del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso bajo radicado 76001-31-03-007-2018-

00138-00; en razón a que dicho proceso fue incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia.

4.- OFICIAR al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C (Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) poniéndole en conocimiento la existencia de la liquidación patrimonial de la señora Tania María Morales Grajales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.378.282, con el fin de que den aplicación a lo normado por el numeral 4º, del artículo 564 del Código General del Proceso, remitiendo el proceso que cursa en su Despacho con radicado 11001-40-03-084-2023-01499-00 contra la deudora, para ser incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia.

5.- OFICIAR al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, poniéndole en conocimiento la existencia de la liquidación patrimonial de la señora Tania María Morales Grajales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.378.282, con el fin de que den aplicación a lo normado por el numeral 4º, del artículo 564 del Código General del Proceso, remitiendo el proceso que cursa en su Despacho con radicado 76001-31-03-014-2022-00050-00 contra la deudora, para ser incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia.

6.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, así como para ser tenido en consideración en la oportunidad procesal correspondiente; el correo electrónico remitido por la Dra. Mayury León Arango, de 12 de febrero del año en curso, que contiene la liquidación del crédito dirigida al proceso bajo radicado 76001-40-03-017-2023-00346-00.

7.- DENEGAR la solicitud presentada por el Liquidador de la Deudora, Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38c859fcb208eef4796464bf990c5c39dc9ea24264a0b4c5cb01b3b07e4ca**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 582

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00665-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO
Demandante: GERMAN AUGUSTO MONA GRISALES
Demandado: **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Visto que la parte actora, a través de su procurador judicial, dentro del término presenta subsanación de la demanda, aclarando las pretensiones, que se ajustan a lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 391 ibidem, se admitirá para continuar el trámite pertinente.

Siendo que la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., se encuentra notificada de la demanda inicial que se surtió en el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y, en virtud de que lo actuado conserva su validez, se procederá a correr traslado del escrito de adecuación de las pretensiones al proceso civil, a la parte demandada para que se pronuncie con respecto a su adecuación a la jurisdicción civil con trámite verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía, adelantada por GERMAN AUGUSTO MONA GRISALES contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

2. CORRER traslado nuevamente del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie con respecto a la demanda adecuada a la jurisdicción civil, con trámite verbal sumario.

3. En virtud de lo prescrito por el artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado en el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Medellín conserva validez, una vez se concluya el término dispuesto, continúese con la secuela procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e62b6d17f03013dc30846fac966cfc2ee67db4b1105aa574424ea0875ca8a2e**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 578.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00695-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMARK PALOMINO PEREZ.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILMARK PALOMINO PEREZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada WILMARK PALOMINO PEREZ, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 25 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3372 del 06 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 8.356.704,405** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7805a3670fdc9c2b9fcbfdcc609b04a45a379177c78b7a99bd5ea1ee61ad1**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 597

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00757-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: NATALIA RUIZ CARDONA

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el Auto No. 5086 del 19 de diciembre del 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del Interlocutorio No. 5086 del 19 de diciembre del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, como quiera que se incurrió en un error en el ejercicio matemático, señalando de manera errada que las agencias en derecho son \$ **8.980.2271,44**, siendo lo correcto **\$8.980.271,44**, valor que fue tasado en el auto de seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud

a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar aprobar las costas que han sido liquidadas por secretaria en esta oportunidad a favor de la parte demandada. Aunado a ello, se avizora de igual forma que la parte actora el día 11 de enero del 2024 allega por medio del correo electrónico memorial contentivo de la liquidación de crédito actualizada para que la misma obre en el proceso en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el Auto Interlocutorio No. 5086 del 19 de diciembre del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, dicha aprobación de costas procesales quedará así:

“(...) Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

<i>Agencias en derecho</i>	\$ 8.980.271,44
TOTAL	\$ 8.980.271,44

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR al expediente la liquidación de crédito actualizada allegada al despacho el día 11 de enero del 2024 la cual será tenido en cuenta en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales, DESE cumplimiento al envió del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4faba08bc8ab08237df432d81e719cd8f64cd9349ba57ce9802ce5a02c2db9**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 530

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00895-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: CASASCOL S.A.S.
Demandado: NINI YOHANNA SARRIA

El apoderado de la sociedad demandante CASASCOL S.A.S., solicita se autorice el retiro de la demanda, para lo pertinente el artículo 92 del C.G.P., que señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Siendo que en el asunto la demandada se encuentra notificada, según constancia secretarial obrante en el 09 del expediente digital, fechado el 03/11/2023, que da cuenta de que la notificación que se allegó por parte del apoderado judicial de la parte actora, al no cumplir se los requisitos de la norma antes referida, no se accedra al retiro de la demanda.

Como quiera que se encuentra notificada la parte, ejecutoriado el auto pase a despacho para continuar con la secuela procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO ACCEDER a la autorización del retiro de la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, propuesta por CASASCOL S.A.S. contra NINI YOHANNA

SARRIA, de acuerdo con lo considerado.

2. Ejecutoriado el auto, pase a despacho el proceso para continuar con la secuela procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba90e64f9b190c0891c433d2bc56c684f9b83b3a8df9c83eb4e5b1a5cd62be1**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.706.614,29
TOTAL	\$ 2.706.614,29

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 564.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00909-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING
CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
Demandado: GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.
NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78bc9eac9d378d98d906e3595321240d93613cfc2facb53eb120acb89850af**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 571.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00918-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN
Demandado: HARVEY TOVAR QUINTERO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro sobre el vehículo de placas No. SLS99D de Cali Valle, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro sobre el vehículo de placas No. SLS99D de Cali Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas No. SLS99D de Cali Valle, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14319c5d5b433cab40a60eabf6f37477093f60f62f6c06988a2296a058e44a18**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 447 del 06 de febrero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.411.863,49
TOTAL	\$ 5.411.863,49

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 595

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00925-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f128d963bf57e40da9c84831fe8732327c3d554b901aa8ed252e6086114825**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 609

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00938-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ORFA OSORIO
Demandados: SEGUROS MUNDIAL S.A. y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte, se observa que en la contestación de la demanda, la apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicita las siguientes pruebas: **i)** Citar al autor del informe Policial de Accidente de Tránsito con el fin de que ratifique el contenido del documento, **ii)** citar al agente de tránsito Juan Carlos Castillo, para que reconozca y ratifique la certificación y los recibos allegados con la demandada., **iii)** que se niegue el decreto como peritaje del documento denominado “INFORME TÉCNICO INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, y **iv)** el reconocimiento de documentos de la demandante.

En primer lugar, debe señalar esta Operadora Judicial, que la ratificación del informe Policial de Accidente de Tránsito, no es procedente, puesto que, el artículo 262 del Código General del Proceso, señala que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros podrán ser objeto de ratificación. En ese orden de ideas, se debe señalar que el Informe es un documento público, puesto que es elaborado y suscrito por funcionario público, y es de contenido Representativo no declarativo, ya que en palabras del tratadista Nattan Nisimblat, en su libro Derecho

Probatorio – Tecnicas de Juicio Oral, 3ra Edición, es aquel “que no contiene expresión de voluntad. Aquel que simplemente plasma un hecho o una versión del hecho”.

En segundo lugar, debe señalar esta Unidad Judicial respecto al reconocimiento y ratificación de certificación y recibos allegados con la demanda por parte del agente de tránsito; que en igual sentido dicha prueba no es procedente, en razón, de que el agente no expidió certificación alguna, ni mucho menos recibos. Aunado a ello, el reconocimiento de documentos, establecido en el artículo 185 C.G.P. obedece a una prueba extraprocesal, caso que no es el que nos ocupa.

En tercer lugar, respecto a que no se considere el documento denominado INFORME TÉCNICO INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” por no cumplir los requisitos del artículo 226 ibídem; se debe indicar que la valoración y el mérito probatorio, que se le dé a dicho documento será realizado al momento de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, por cual, resulta improcedente.

Finalmente, y como ya se indicó, el reconocimiento de documentos corresponde a una prueba extra procesal, por lo tanto la ratificación de documentos de la demandante, no es procedente.

Así las cosas, se Denegarán las pruebas indicadas en los párrafos precedentes y solicitados en el acápite V de objeción a las pruebas (Respecto a ratificación y no considerar documento) y los numerales 6.2 y 6.3 (respecto al reconocimiento) del acápite VI Pruebas, de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETASE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en los archivos 02 y 03 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE (Inciso 2º, numeral 7º, art 372 C.G.P.):

- Cítese al representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora DORA LILIANA GÓMEZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al Representante Legal de TAX EMPERADOR S.A.S., parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Cítese a la señora ORFA OSORIO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado de la parte actora; respecto de los hechos 1 a 8 de la demanda, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor EVER ERAZO,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.468.900, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JHON MARO SALAZAR CARREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.066.820, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor MAURICIO CARREJO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.406.171, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor LUIS ENRIQUE BECERRA PALMA, Técnico Profesional en Seguridad Vial, con el fin de que la suscrita Juez y las partes lo interroguen bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del documento denominado "INFORME TÉCNICO INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO". **Su notificación será realizada por la parte interesada en la prueba.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
S.A.

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Demanda y la Contestación de la demanda, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en los archivos 02 y 03, así como de folios 28 a 38 del archivo 09, del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE (Inciso 2º, numeral 7º, art 372 C.G.P.):

- Cítese a la señora ORFA OSORIO, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora DORA LILIANA GÓMEZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al Representante Legal de TAX EMPERADOR S.A.S., parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor LUIS ENRIQUE BECERRA PALMA, Técnico Profesional en Seguridad Vial, con el fin de que la suscrita Juez y las partes lo interroguen bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del documento denominado "INFORME TÉCNICO INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO". **Su notificación será realizada por la parte interesada en la prueba.**

OFICIOS:

- Librar oficio dirigido a la FISCALÍA 42 LOCAL DE CALI, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta decisión, remitan copia del

expediente completo derivado del informe Policial de Accidente de Tránsito número A001522016 con radicado inicial 760016099165202283965 que se relaciona en el accidente ocurrido el 18 de agosto de 2022, donde se tiene como indiciado al señor JEISON CAMILO ROJAS ALFONSO. Las expensas que se causen, deberán ser asumidas por la parte interesada.

PRUEBA TESTIMONIAL DE OFICIO (Artículos 169 y 170 C.G.P.):

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JUAN CARLOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.792.394, placa No. 562, agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Cali, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.**

2.- DENEGAR las pruebas solicitadas en el acápite V de objeción a las pruebas (Respecto a ratificación y no considerar documento) y los numerales 6.2 y 6.3 (respecto al reconocimiento) del acápite VI Pruebas, de la contestación de la demanda.

3.- FÍJESE para el día **09** del mes de **Abril** del año **2024**, a las **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurren a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f46ae3b49dac49edbc0563a7c2cd7c66171505d0beb80810bdf8d0602898ff0**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 392 del 1 de febrero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.707.573,40
TOTAL	\$ 4.707.573,40

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 537

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00962-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ALEJANDRO DE LA HOZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte se avisora en el expediente Digital que la parte actora remite certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-724339 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali con el fin de que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble que se relaciona. Así las cosas se tiene que la solicitud es procedente toda vez que se ajusta a lo reglado por el artículo 599 del C.G.P

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que

ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

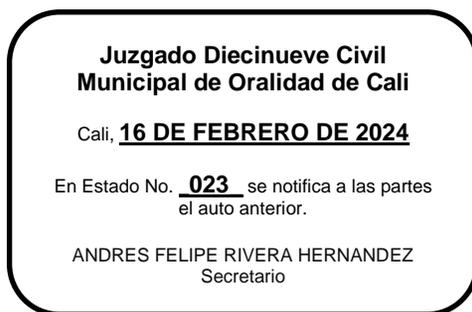
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-724339 de la oficina de registro de instrumentos públicos, bien inmueble propiedad del demandado señor ALEJANDRO DE LA HOZ quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16.715.987. librese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez remitido el oficio respectivo y en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fcc8e6feebd655aa46d1b02ce696dac03d4d7ae1d1f5c81ab3b53e90edc085**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.137.201,60
TOTAL	\$ 6.137.201,60

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 565.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00981-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: RAUL EMILIO TROCHEZ RAMIREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268811640a17d923baf4e0a40e0f989e8b55d7612770ef0951e0e53420c8cc7d**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.696.335,34
TOTAL	\$ 6.696.335,34

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 612.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00982-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0049b7c90c69e7326ba74ae29dfb61f7830637de2076c6ab34f696e03220b76f**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 587

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00984-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARITZA LORENA CALDERON BOTERO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Como el liquidador designado y posesionado dentro del presente asunto, ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, solicita se requiera a la secuestre MARIA EUGENIA CAICEDO VARELA, identificada con C.C. No. 38.999.697 y con T.P. No. 12.800 del C. S. de la J., para que ponga a disposición del proceso liquidatorio el vehículo automotor de PLACA KIP 117, marca CHEVROLET, AVEO EMOTION, modelo 2017, que la deudora insolvente MARITZA LORENA CALDERON BOTERO, incluyo bajo la gravedad de juramento como bien de su propiedad en el inventario de la solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas, con el fin de tener certeza de su existencia y estado actual, siendo procedente, se le oficiará requiriéndola.

Visto que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el 09/02/2024, allega físicamente el Oficio No. 310 fechado el 18/02/2023, mediante el cual informa que nos remite el proceso EJECUTIVO, con radicación 76001400302920130000800 adelantado por PROMEDICO S.A. contra MARITZA LORENA CALDERON BOTERO y JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ, que se adelantaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se incorpore al presente proceso, siendo que el mismo ya se encuentra debidamente incorporado, simplemente se agregará el oficio al expediente.

Siendo que BANCOOMEVA en calidad de acreedora solicita a través de la Coordinadora de Cartera VIVIANA VILLEGAS MERA, información del estado actual del proceso, por ser procedente, se le oficiará dándole la información requerida y además por secretaria se le compartirá el LINK del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR requiriendo a la secuestre MARIA EUGENIA CAICEDO VARELA, identificada con C.C. No. 38.999.697 y con T.P. No. 12.800 del C. S. de la J., para que ponga a disposición de este proceso liquidatorio, el vehículo automotor de PLACA KIP 117, marca CHEVROLET, AVEO EMOTION, modelo 2017, que la deudora insolvente MARITZA LORENA CALDERON BOTERO, incluyo bajo la gravedad de juramento como bien de su propiedad en el inventario de la solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas, de acuerdo a lo considerado en antelación.

2. AGREGAR a los autos el Oficio No. 310, fechado el 18/02/2023, allegado físicamente, mediante el cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el 09/02/2024, informa que nos remite el proceso EJECUTIVO, con radicación 76001400302920130000800 adelantado por PROMEDICO S.A. contra MARITZA LORENA CALDERON BOTERO y JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ, por cuanto el proceso remitido, ya se encuentra incorporado a la liquidación patrimonial.

3. OFICIESE a la acreedora COOMEVA informándole que en el proceso de liquidación patrimonial adelantado por la deudora MARITZA LORENA CALDERON BOTERO, se encuentra posesionado el liquidador, quien efectuó en debida forma la notificación por aviso de la apertura a todos los acreedores y secretaria realizó el emplazamiento de los acreedores a través del Registro Nacional de Emplazados el 06/02/2024. **REMÍTASE** por secretaria el LINK del expediente digital a la acreedora COOMEVA, correo electrónico: notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a16883d66afb42d8e8ea5a2e05ae9ccb94049306e5c73767aeefa05262bb7**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 558

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ARCESIO OSPINA CASTILLO
DEMANDADA: DIEGO ALEJANDRO PARRALES BECERRA.
JOHN ANDERSON CIFUENTES YOTENGO
NASLY SULGENY VALENCIA IPIA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00986-00

El apoderado judicial de la parte actora por medio de correo electrónico remitido el día 06 de febrero del 2024, remite nuevamente solicitud donde requiere sea decretada la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO sobre el vehículo tipo motocicleta distinguida con placas JFJ28G marca: HERO, línea: ECO DELUXE SP, color: MULTICOLOR, servicio: PARTICULAR, solicitud a la cual no se accederá y el Despacho se abstendrá de decretar dicha medida toda vez que el apoderado judicial de la parte actora si bien aporta un HISTORIAL VEHICULAR Y PROPIETARIOS este no aporta junto con la solicitud el respectivo certificado de tradición expedido por la secretaria de transito competente, siendo este certificado el documento idóneo que ordena la norma mediante el cual se ostenta la calidad de propietario sobre el vehículo que se pretende embargar y secuestrar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO sobre el vehículo tipo motocicleta distinguida con placas **JFJ28G** marca: HERO, línea: ECO DELUXE SP, color: MULTICOLOR, servicio: PARTICULAR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe3d68304392977eb26b02e71cbfc90f563e9c7687d379d5e1bab4b850cbf1**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 841.750
TOTAL	\$ 841.750

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 613.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01041-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: ALEJANDRO MONSALVE MONSALVE.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

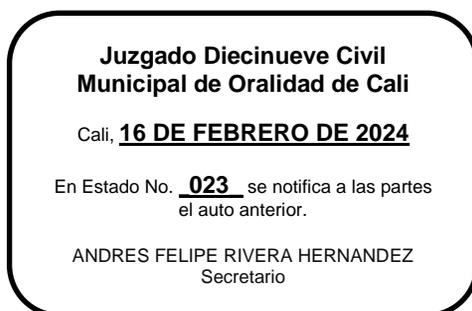
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c706818cf5d341447552e07d143f14ba1a4013ffdf6ed740d2bbf2695618ba0**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 37 del 06 de febrero del 2024, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300. 000.00
TOTAL	\$1.300. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1621

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01047-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BIENES RACINES S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JOSE MONCALEANO MOLINA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e31eb4d25f9c1f160f078f4d3bad8c2668d3b97b3f6c522535eb0ac772388a**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.827.381,67
TOTAL	\$ 5.827.381,67

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 566.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01057-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.
JUAN CAMILO BADILLO SANDOVAL.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** el memorial contentivo a la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta, en su momento procesal oportuno y por el Juzgado de Ejecución pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156cfc4cec042a9ea552ddb054fb91111a0546c2bc670dbfa96face81bd5ec70**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 577.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01084-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandados: ANGIE LIZETH MOSQUERA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BBVA COLOMBIA en contra de ANGIE LIZETH MOSQUERA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ANGIE LIZETH MOSQUERA, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 25 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 111 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.966.693,51** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6905e97b290950ebf38c59fc6631c1bcad1d401e69a9ef3f602fe4cf24355**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 448 del 06 de febrero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.807.211,54
TOTAL	\$ 3.807.211,54

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.593

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01094-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGEL MARIA BALANTA MONTOYA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd7b6763add7de8ed32df10a3f6931fc5b60baea0332155b7aba2647b08671**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 365

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00012-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial el día 09 de febrero del 2024, memorial mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo de salario en la proporción de 1/5 partes que exceda del salario mínimo de lo que vengue el demandado señor JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO en calidad de empleado de la empresa **POLLOS BUCANERO S.A.** distinguida con **NIT: 800.197.463**, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que las medidas cautelares anteriormente decretadas han sido infructuosas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo de la 1/5 parte del salario legal y/o convencional que devengue el demandado señor JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO, quien se identifica con la C.C. No. 1.107.058.349, en su calidad de empleado de la compañía **POLLOS BUCANERO S.A** distinguida con el NIT: 800.197.463

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00012-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 82.078.000 M/Cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

2.-LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las

medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bee403f086f354655f3e78e68224f3602640b3635553f65ec55b3286076c46**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 529

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00072-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: **GAURY LICETH GRISALES CUADROS**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto que la inadmitió y con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada GAURY LICETH GRISALES y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$32.451.521,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por la demandada.

1.2. \$4.229.216,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados desde el 09/08/2023 hasta el 13/01/2024.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 14/01/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada GAURY LICETH GRISALES CUADROS, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$74.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del cr dito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552280be3fb47680cf1d1a321e29a94def0bbddb4ef10ec1bb3d08ce57ad8e3**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 528

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00082-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCCIOS DE OCCIDENTE

Demandado: **ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto que la inadmitió y con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, "COOP-ASOCC". Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$40.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. RPC-001, suscrito por la demandada.

1.2. \$52.767.000,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados desde el 18/04/2017 hasta el 15/01/2024.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 16/01/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier título bancario o financiero posea, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$184.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba la demandada ELSA INGRID BOHORQUEZ DE MARIN, como pensionada de COLPENSIONES.

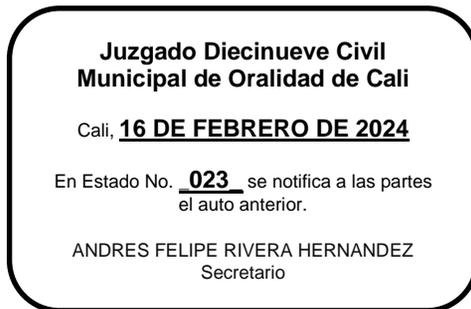
LIBRAR oficio al pagador de COLPENSIONES, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Artículo 599, numeral 1° del CGP, hasta la suma de \$184.000.000.00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf44d75c8ef5454eda53dac34a23e9a1e091f64990558a94fec14ea05ae05**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.560

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ARBEY MIRANDA MOLINA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00084- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los dineros depositados o que llegaren a depositar y cualquier titulo susceptible de dicha medida que posea la parte demandada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

las cuales se tornan procedentes según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **ARBEY MIRANDA MOLINA**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 009005575320** por las siguientes sumas:

1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 49.724.287) M/Cte., por concepto de capital representados en el pagare Nro. 009005575320 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **01 DE OCTUBRE DE 2023**, a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y cualquier título susceptible de dicha medida que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00084-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 99.449.000 M/cte.** Líbrese el oficio

correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91.012.860 de Barbosa Santander y T.P No. 74.502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3290e92edbde4aa6d39ffbdc887dbbfa71c89194b3c34a5ea1ca8ef47cf0**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 596

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00093-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIBARDO LONDOÑO CALDERON
Demandada: ROSMERY OLIVEROS DE LOZANO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la escritura publica No. 1959 de 08 de mayo del 2019 otorgada en la notaria decima del círculo de Santiago de Cali distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-85328 de la oficina de registros públicos de Cali.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial del extremo accionado solicita de igual manera a esta instancia judicial que se ordene la cancelación de la hipoteca que consta en la escritura publica Nro. 1959 del 08 de mayo del 2019 de la notaria decima de Cali, solicitud la cual se torna improcedente toda vez que el tramite respectivo debe realizarlo por medio de la entidad correspondiente que afecta el bien con hipoteca.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **LIBARDO LONDOÑO CALDERON**, contra **ROSMERY OLIVEROS DE LOZANO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- NEGAR la solicitud de cancelación de hipoteca que consta en la escritura publica No. 1959 del 08 de mayo del 2019, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d932696917d5b955a7f1c3783cc8710c62ef5fcbc4e46ba316a26e72597c361**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.555

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00097-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Garante: MARIA ELENA CUERVO CORTES

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO FINANDINA S.A. BIC respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **LFL 246**, con garantía mobiliaria de propiedad de MARIA ELENA CUERVO CORTES.

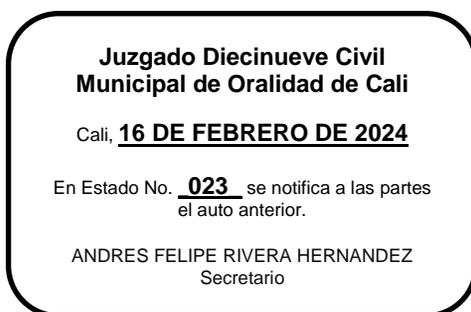
2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **LFL 246**, Marca: CHANGAN, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color BLANCO, motor: JL473QN30F504235 de propiedad de la señora MARIA ELENA CUERVO CORTES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.931.353 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LFL 246**, Marca: CHANGAN, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color BLANCO, motor:

JL473QN30F504235 de propiedad de la señora MARIA ELENA CUERVO CORTES el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. YANETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.014.250.383 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 298.297 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d253c4182eb1c5d1fded52f7bb6d2095b40cfe35360bfe0344793881e7bd62f**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 557

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00104-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: GILDARDO TOVAR GUILOMBO
Demandado: EDILBERTO CAÑAS

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble propiedad del demandado o el derecho que posea sobre este, bien inmueble el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-228919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia.

Por otro lado, la parte actora solicita de igual forma decretar EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que pudiere tener la parte demandada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida. Solicitudes las cuales se tornan procedentes según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GILDARDO TOVAR GUILOMBO**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. P81128228** por las siguientes sumas:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/Cte., por concepto de capital representados en el pagare Nro. P81128228 con fecha de vencimiento el 19 de octubre del 2022.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **20 DE OCTUBRE DE 2023**, a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble propiedad del accionado dentro del proceso de la referencia distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-228919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia. Inscríbese la medida en el correspondiente certificado de tradición. LIBRESE el oficio correspondiente y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados diferentes entidades bancarias y/o financieras siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, BOGOTA, FINANDINA, GIROS Y FINANZAS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BSC, CITIBANK, COOCENTRAL, AV VILLAS, FALABELLA, CREDIFINANCIERA, BANCO

SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA FOGAFIN, COLTEFINANCIERA, Y BANCOLDEX.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00104-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 20.000.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ, identificada con C.C 31.837.831 de Cali y T.P No. 57.602 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd4a17cb1bf040a82afba4f684b1fab343a2e1469a70b08cd7659c45273a51b**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 649

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00106-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: DIANA CAROLINA PAZ Y OTROS
Demandados: ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA
COLOMBIANA – PROFAMILIA Y OTRO

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 409 de 2 de febrero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 6 y el 12 de febrero de 2024. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó a la apoderada de la parte actora, lo siguiente:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso; Puesto que, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA. En ese orden de ideas, se deberá aportar dicho documento, con el fin de subsanar la falencia señalada, el cual deberá tener fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”. Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

- El poder que se aporta no fue conferido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, ni mucho menos con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder acorde otorgado conforme a las normas indicadas.

De la revisión de la subsanación presentada el 12 de febrero del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora subsanó los ítems 1, 2, 3 y 5. Sin embargo, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada denominada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA identificada con Nit 860.013.779-5, por el contrario, se aportó el certificado de una persona jurídica totalmente diferente a la relacionada e identificada en la demanda (LABORATORIO CLINICO DE CITOLOGIA Y PATOLOGIA S.A.S. con Nit 890.311.431-5)

Igualmente, no acredito el envío de la demanda, anexos, Auto Inadmisorio y Subsanación de la demanda, a la parte pasiva de la Litis por correo electrónico, en la cual se pudiera constatar el recibido del correo y sus anexos. Aunado a ello, el poder que fue allegado con la subsanación no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó el correo electrónico de los poderdantes por medio del cual le confieren el poder a la abogada.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f97bba3143eb87d00d447dcd51efe0c49cc601d06514f9e6c79ae505e94d75**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 607.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00108-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: JHOAN SEBASTIÁN GIRALDO NAVARRETE.
DIDIER YESID RESTREPO DELGADO.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbda6c4855b295c181b64cf1cb29c76c44607a64d09fbaa20e61bc08280fd9b**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 608.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00109-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: MIGUEL ANTONIO ANGULO GARCIA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6e7161cee5b42eb9e7cdf5204f75bdf072147fd44b87313684c78db79b6ea3**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.556

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00110-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: LUZ ANGELA JIMENEZ MORIONES

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **HZX226**, con garantía mobiliaria de propiedad de LUZ ANGELA JIMENEZ MORIONES.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **HZX226**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2015, servicio PARTICULAR, Color AZUL BERLIN, motor: CFS500435 de propiedad de la señora LUZ ANGELA JIMENEZ MORIONES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.949.538 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **HZX226**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2015, servicio PARTICULAR, Color AZUL BERLIN, motor:

CFS500435 de propiedad de la señora LUZ ANGELA JIMENEZ MORIONES el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1acd30ce709d8f0cf3ca4db603214cbf22634e24b1c5bb7587da891725d45b**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 650

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00116-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCION UNIDA
Demandados: JUAN ABELARDO ESCARRAGA CABRERA

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 413 de 2 de febrero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 6 y el 12 de febrero de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e4b66bccb7a627b454ef674626f78ef8950ff3e1dbe44837c25bc045c6b33**

Documento generado en 15/02/2024 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 631

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00120-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A
Garante: ALONSO ARIZA GONZALEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **GCZ677**, con garantía mobiliaria de propiedad de ALONSO ARIZA GONZALEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **GCZ677**, Marca: KIA, Modelo 2019, servicio PARTICULAR, Color BLANCO, motor: G4NAJW092974 de propiedad del señor ALONSO ARIZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.677.985 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **GCZ677**, Marca: KIA, Modelo 2019, servicio PARTICULAR, Color BLANCO, motor: G4NAJW092974 de propiedad del señor ALONSO ARIZA GONZALEZ el cual deberá ser puesto a

disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949ca10c0a1ba24644646198db84b28f1b395ce49ef88e839a0230ad5210973**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 632

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00129-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINANZAUTO S.A.
Garante: PAULA ANDREA CANO SUAREZ

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 464 del 06 de febrero del 2024 se inadmitió el trámite de APREHENSION Y ENTREGA dándosele a la parte solicitante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte solicitante no subsano el tramite que estaba por cursar en este Despacho, en virtud de ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 023 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf723d7e3aab4229d5bf6a838815b08ff2b2d36843138d158684fb91ca523582**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 589.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00142-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA**, por las siguientes sumas:

a) VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.876.841) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 19275141**.

b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.844.252) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No.

19275141, desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 11 de diciembre del 2023.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, BANCO CORBANCA, BANCO COMPARTIR, BANCO BANCAMIA, FINANCIERA AMERICA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00142-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 57.442.186 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6391497** en la empresa **HIDROAMBIENTAL S.A.S.** Límitese la medida a la suma de **\$ 57.442.186 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00142-00.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **MARTHA LUCIA FERRE**, identificada con C.C. 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aea57a96e94aa9f5db9fd7c25f592aea2f0f693923f287170fd8b5119fbc53**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 550

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00144-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: MARIA ALEJANDRA CHAVEZ URREA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LSV150**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3fdbf4dfc938166ee4aade315662e5325a1a0376d9ebaeb00d44c5c4690f**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 590.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00145-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –
INVERCOOB -.
Demandado: AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO.
JHON FREDY RODRIGUEZ.
HEISLER BUENAÑO RENGIFO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB - contra AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO, JHON FREDY RODRIGUEZ y HEISLER BUENAÑO RENGIFO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que los demandados se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 84 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 84 cuotas mensuales y sucesivas por valores iguales \$1.126.436, siendo exigible la primera de ellas el 20 de octubre de 2.020 y así sucesivamente, hasta el 20 de septiembre de 2027, debiendo el apoderado actora discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, para ello podrá aportar el plan de amortización.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término

de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB - contra AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO, JHON FREDY RODRIGUEZ y HEISLER BUENAÑO RENGIFO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificada con C.C 16.747.521 y T.P No. 75.405 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el endoso otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e75809e6324ec612df456fbbef08ed6d06d982708e39d7f54c374d5bb91694**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 590.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00146-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CEMCOP.
Demandado: JIMMY GOMEZ CORTES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CEMCOP contra JIMMY GOMEZ CORTES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que los demandados se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 72 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 72 cuotas mensuales y sucesivas por valores iguales \$540.361, siendo exigible la primera de ellas el 30 de agosto de 2.017 y así sucesivamente el 30 de cada mes, hasta el 30 de julio de 2023, debiendo el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, con sus respectivos intereses, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, para ello podrá aportar el plan de amortización.
2. Deberá aportar el documento relacionado en el punto 2 del acápite de anexos, en caso de no aportar el mismo, deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CEMCOP contra JIMMY GOMEZ CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificada con C.C 16.747.521 y T.P No. 75.405 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef901da1de7a537dadfcdf07cc5f5bb678746874a7708fbb27c88fc41bf5178**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 552

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA YOLIVE GUACHETA GUACHETA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00147- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda no se encuentran coherentes en el sentido de estipular con exactitud la fecha en la que se pretende cobrar los intereses moratorios, pues según lo que se avizora se pretende cobrar intereses moratorios antes de extinguirse el plazo toda vez que el interés moratorio se empieza a causar un día después de vencido el plazo.

2.- Realizando un análisis exhaustivo se tiene que los títulos valores base de la ejecución fueron pactados a 72 cuotas mensuales y la parte actora pretende cobrar la totalidad de las obligaciones contraída por medio de los títulos valores Pagare, dado a que debe de discriminar una a una las cuotas al igual que los intereses moratorios de cada una indicando fecha exacta (DD/MM/AA) desde que se empezó a causar la mora al igual que desde que se hizo exigible cada cuota.

3.- Se avizora que la parte actora no apporto el certificado de cámara y comercio de CREDILATINA S.A.S Para verificar que el escrito de poder fue remitido conforme a lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INADMITIR** la presente demanda.

2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12bdd4959eb2760f253698312e2c6b0fd9c3702155696eddc264d78bf2cd630**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 551

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00150-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.

Garante: CESAR ANDRES PINTO VELEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **HHR407**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 023 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9eb92afb014abfc0550f4cf6b1a1696044ad870e3aaf8468f9cb72cbcb8d1b**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 601.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00151-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR JAVIER ORTIZ MARTINEZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OMAR JAVIER ORTIZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$37.127.322) M/Cte., por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 7490092404.**

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.495.519) M/Cte., por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el **Pagare S/N suscrito el 1 de diciembre de 2022**.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **19 DE NOVIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$5.703.815) M/Cte., por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el **Pagare (código Deceval) No. 21436947**.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 DE OCTUBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los

Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00151-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 92.653.312 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro previo **de los derechos que tenga** sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **370-446546** el demandado **OMAR JAVIER ORTIZ MARTINEZ** identificado C.C. 94.451.804, oficio con destino a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C.

1018461980 y T.P No. 281727 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el ENDOSO otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c3911c5fd69caf58b572ac97339947bddc2a7038d0e39a34d26e696919b635**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.629

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00155-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA ALVAREZ HOLGUIN

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos de propiedad que corresponda a la ejecutada MARTHA CECILIA ALVAREZ HOLGUIN sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matricula inmobiliaria Nros. 370-280382 y 370-688405 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, solicitud las cual se torna procedente según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA ALVAREZ HOLGUIN**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 600109698** por las siguientes sumas:

1.- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 14.677.674) M/Cte., por concepto de capital representados en el pagare Nro. 600109698 con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **24 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA ALVAREZ HOLGUIN**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare sin número** por las siguientes sumas:

1.- ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 11.547.421) M/Cte., por concepto de capital representados en el pagare sin número con fecha de vencimiento el día 09 de octubre del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero del literal segundo, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **10 de octubre de 2023**, a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.

TERCERO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el derecho de propiedad que posea la demandada MARTHA CECILIA ALVAREZ HOLGUIN sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros. **370-280382** y **370-688405** de la oficina de registro de

instrumentos públicos de Cali. LIBRESE el oficio correspondiente y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4c890a2813e6a31abed8b447dcae44cfb3a6b68a9630df77c2a8e395dae92**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 603.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00156-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HERNANDO PAZ MARTINEZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HERNANDO PAZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$44.760.871) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 1143929723.**

b) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL

CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$8.415.423) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. **1143929723**, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 19 de enero del 2024.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00156-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 106.353.788 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **HERNANDO PAZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.143.929.723** en la empresa **SETRANS S.A.** Límitese la medida a la suma de **\$ 106.353.788 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00156-00.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificada con C.C. 51.821.674 y T.P No. 74.048 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be929221b521751006ee1e430632c07eab610f8716f4689d13a7f4f982d3ff**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 598

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARTIKO 66 PH
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO TOBON RESTREPO
RADICACION: 76001-40-03-019 2024-00157-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- las pretensiones del escrito de demanda no estipula la fecha en la que se empiezan a causar los intereses moratorios por cuotas de administración.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, se **RESUELVE**:

1.- **INADMITIR** la presente demanda.

2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378c27f2fc5d896b81720e5392489774cb5ad9af961a9c6438e05934fa61954**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 605.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00158-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, en el mismo escrito de medidas cautelares solicita la parte actora se decrete el embargo de los bienes muebles propiedad del demandado la cual se negara en virtud a que los bienes descritos son inembargables.

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que nos informe el pagador del demandado **ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO**, lo cual es procedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en contra de **ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO**, por las siguientes sumas:

a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.420.438) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 19217063**.

b) NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$929.695) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. **19217063**.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **19 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades

financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00158-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 22.700.266 Mcte.**

SEXTO: NEGAR el embargo de bienes muebles, dado que los bienes relacionados son inembargables, lo anterior de conformidad con art. 594 núm. 11 C.G.P.

SEPTIMO: Líbrese oficio a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"**, para que informe quien es el pagador del demandado **ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1130664002**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con C.C. 14.623.067 y T.P No. 171.807 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dcb72e9f670367a19dcb762760f22110c7c4b22d34088768fb2764be568d32**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 584

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00160-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **RICARDO MARTIN BUSTAMANTE VALVERDE**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de embargo de la motocicleta de placa YWJ07, siendo que no se aporta el certificado de tradición respectivo, que se requiere, en cambio allega una simple certificación de la consulta de automotores, expedida por el Ministerio de Transporte, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado RICARDO MARTIN BUSTAMANTE VALVERDE y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$154.307.434,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por el demandado.

1.2. \$19.203.169,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital, liquidados desde el 27/05/2023 hasta el 22/11/2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado RICARDO MARTIN BUSTAMANTE VALVERDE, por concepto de salario, primas, comisiones, prestaciones, como empleado de TRANS - ESPECIALES EL SAMAN S.A.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$348.000.000,00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la Empresa TRANS – ESPECIALES EL SAMAN S.A., para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RICARDO MARTIN BUSTAMANTE VALVERDE, en Cta. Corriente, de ahorros, o CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$348.000.000,00, M/cte., correspondiente al doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

4. NEGAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placa YWJ07C, de acuerdo con lo antes considerado.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

5. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

6. TENER al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 1.018.483.269 y con T.P. No. 380.680 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e01552c631491a80a37a9d8847f7ce457c9d02e76a3801a4ea9b968dfb667**

Documento generado en 15/02/2024 01:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 606.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00162-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HECTOR ALEXANDER HEREDIA GARCIA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

En virtud a las potestades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera que en el numeral TERCERO de las pretensiones solicita intereses moratorios desde el día de la fecha de vencimiento del plazo, lo cual no es procedente ya que los intereses de mora se causan desde el día siguiente al vencimiento, por consiguiente, el juzgado la adecuara conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **HECTOR ALEXANDER HEREDIA GARCIA**, por las siguientes

sumas:

a) CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.660.538) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 16289315**.

b) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.189.142) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el **pagare No. 16289315**.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **03 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO**

DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO BBVA, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00162-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 115.699.360 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C. 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9816367524c1060a6adec5e7693b4dff9c8c2580d59ca2bb5656f45f7972cc**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 560

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: FAIVER ONASIS SANTANDER CAICEDO
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00164- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto posea la parte ejecutada siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras solicitud las cuales se tornan procedentes según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de FAIVER ONASIS SANTANDER CAICEDO, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 7004010023166218** por las siguientes sumas:

1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000) M/Cte., por concepto de capital representados en el pagare Nro. 009005575320 con fecha de vencimiento el 02 de agosto del 2021.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **03 DE AGOSTO DE 2021**, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto posea la parte ejecutada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BCS, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00164-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 7.600.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con C.C 31.296.019 de Cali y T.P No. 34.421 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f60468f57fea697acfd24e0b1b71db76b6ea701ac79f59de889b73b6f73f81**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 631

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00165-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.
Garante: JUAN DAVID PELAEZ MONTILLA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión, es de importancia traer a colación que el presente trámite de aprehensión y entrega fue remitido a esta dependencia judicial por competencia del juzgado 55 civil municipal de Bogotá D.C por falta de competencia de dicho dependencia judicial por factor territorial.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA, remitida por competencia, por parte del juzgado cincuenta y cinco civiles municipales de Bogotá D.C, en razón de factor territorial.

2.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCOLOMBIA S.A respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **JFU164**, con garantía mobiliaria de propiedad de JUAN DAVID PELAEZ MONTILLA.

3.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **JFU164**, Marca: KIA, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAGP014013 de propiedad del señor JUAN DAVID PELAEZ MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.108.321 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JFU164**, Marca: KIA, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAGP014013 de propiedad del señor JUAN DAVID PELAEZ MONTILLA el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

5.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 371.970 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68043340d8f2893f411d5a408c2a2dc96c06d27a5f969ba24861e14c04a6262**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>